



RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA ESPAÑOLA DE CAMBIO CLIMÁTICO POR LA QUE SE AUTORIZA A LOS VERIFICADORES A QUE REALICEN VISITAS VIRTUALES DEL EMPLAZAMIENTO DE UNA INSTALACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DEL INFORME SOBRE EL NIVEL DE ACTIVIDAD

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 7.4 del Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, los titulares de las instalaciones fijas ubicadas en España incluidas en el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea (en adelante, RCDE UE) que tengan otorgada asignación gratuita de derechos de emisión deberán remitir a la Oficina Española de Cambio Climático, a más tardar el 28 de febrero de cada año, un informe de verificación del informe sobre el nivel de actividad, conforme con lo dispuesto en la parte A del anexo IV de la Ley 1/2005, de 9 de marzo y con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE, de 13 de octubre de 2003.

SEGUNDO.- El apartado 4 del artículo 34 bis del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067, de 19 de diciembre de 2018, habilita a la autoridad competente para autorizar a los verificadores a que realicen visitas virtuales del emplazamiento para las verificaciones cuando se produzcan los supuestos de hecho a los que dicho apartado 4 se refiere.

En concreto, establece que cuando un gran número de instalaciones se vean afectados por circunstancias graves, extraordinarias e imprevisibles similares, que escapen al control del titular, y se requieran medidas inmediatas por razones sanitarias nacionales impuestas legalmente, la autoridad competente podrá autorizar a los verificadores a que realicen visitas virtuales del emplazamiento sin necesidad de la aprobación individual a que se refiere el apartado 3 de dicho precepto siempre que (a) la autoridad competente haya comprobado la existencia de circunstancias graves, extraordinarias e imprevisibles, que escapen al control del titular, y que se requieran medidas inmediatas por razones sanitarias nacionales impuestas legalmente; y (b) el titular informe a la autoridad competente de la decisión del verificador de realizar una visita virtual del emplazamiento, incluidos los elementos especificados en el apartado 2.

Asimismo, dicho artículo establece que la autoridad competente revisará la información facilitada por el titular, de conformidad con la letra b), durante la evaluación del informe del titular e informará al organismo nacional de acreditación del resultado de la evaluación.

TERCERO.- Actualmente, se encuentra en vigor en todo el territorio nacional el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Dicha norma ha permitido a las autoridades competentes delegadas en cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en su ámbito territorial, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas por la norma, previa comunicación al Ministerio de Sanidad a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad.

CUARTO.- A la vista de los datos sobre el número de contagios de SARS-CoV-2 (COVID-19) que indican que España ha superado el umbral de alto riesgo de acuerdo a los criterios del Centro Europeo para la Prevención y Control de Enfermedades, se considera oportuno autorizar, en el ámbito del RCDE UE, la realización de visitas virtuales al emplazamiento para las verificaciones cuando el verificador así lo decida siempre que concurren las circunstancias a las que se refiere el apartado 4 del artículo 34 bis.

Si no concurren esas circunstancias, la visita al emplazamiento para la verificación de los informes debe realizarse, necesariamente, de forma presencial adoptando las medidas necesarias para minimizar el riesgo de contagio por el SARS-CoV-2 y reduciendo al máximo el





tiempo de estancia en la instalación efectuando la revisión telemática de la documentación o el desarrollo de entrevistas de forma virtual.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en la letra ñ del apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, corresponde a la Oficina Española de Cambio Climático ejercer las funciones atribuidas al Ministerio por la Ley 1/2005, de 9 de marzo y, en general, la aplicación de la normativa de comercio de derechos de emisión.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la letra p del apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 500/2020, corresponde a la Oficina Española de Cambio Climático el ejercicio de cuantas funciones atribuya la normativa al Ministerio en relación con los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en el ámbito de la Ley 1/2005, de 9 de marzo.

En particular, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, corresponde a la Oficina Española de Cambio Climático valorar el informe sobre el nivel de actividad verificado.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Autorizar hasta el 28 de febrero de 2021 a los verificadores a que realicen la visita virtual de emplazamiento para las verificaciones del informe de nivel de actividad correspondiente a las anualidades de 2019 y 2020 que deberá ser presentado por las instalaciones ante la autoridad competente el 28 de febrero de 2021.

En todo caso, para hacer efectiva esta autorización, el titular de la instalación deberá informar a la Oficina Española de Cambio Climático de la decisión del verificador de realizar una visita virtual del emplazamiento, incluyendo en su comunicación todos los elementos especificados en el apartado 2 del artículo 34 bis.

Cuando no se cumpla lo establecido en el párrafo anterior o cuando las circunstancias del caso concreto lo permitan, la visita al emplazamiento para la verificación de los informes se realizará de forma presencial. Cuando así sea, se adoptarán las medidas necesarias para minimizar el riesgo de contagio por el SARS-CoV-2 y se reducirá al máximo el tiempo de estancia en la instalación efectuando la revisión telemática de la documentación o el desarrollo de entrevistas de forma virtual.

SEGUNDO.- Aprobar las solicitudes presentadas con anterioridad a esta resolución por los titulares de las instalaciones siempre que las mismas reúnan los elementos indicados en el apartado 2 del artículo 34 bis conforme dispone el apartado 4 de dicho precepto.

TERCERO.- Dar publicidad a la presente resolución y notificarla a los titulares de las instalaciones que presentaron su solicitud con anterioridad a esta resolución que reúnan los elementos indicados especificados en el apartado 2 del artículo 34 bis.

Contra esta Resolución cabe recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes desde la fecha de la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, (*ver fecha de firma electrónica del documento*)

La Directora General de la Oficina Española de Cambio Climático

Valvanera Ulargui Aparicio

